

Expte. N° 13-05432201-6/1
"GUTIERREZ MARIANA EN J
n° 1326/15/6FS CABRERA
JORGELINA LAURA c/ GUTIE-
RREZ MARIANA LOURDES p/
DIVORCIO"
REC. EXT. PROVINCIAL

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mariana Gutiérrez con patrocinio letrado interpone recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones de Familia Mendoza con fecha 8 de octubre de 2020, en los autos arriba intitulados.

I- ANTECEDENTES

A fs. 7/9 se presentó Jorgelina Laura Cabrera, inició demanda por divorcio vincular por voluntad unilateral respecto de su cónyuge Mariana Lourdes Gutierrez. Señaló que el 16 de mayo de 2.012 contrajeron matrimonio que acredita con el acta que acompañó.

A fs. 73/74 Mariana Lourdes Gutiérrez contestó demanda e invocó que la Sra. Cabrera por su exclusiva voluntad, interrumpió la convivencia en julio/agosto de 2.014.

A fs. 89 en primera instancia el juez dictó sentencia (4/07/2.016) y resolvió: "Disponer que concurren los presupuestos legales

para declarar el divorcio entre Jorgelina Laura Cabrera y Mariana Lourdes Gutiérrez, quienes contrajeron matrimonio en la Oficina del Registro Civil el 16 de marzo de 2.012 (art. 437 del Código Civil). Declaró disuelta la sociedad conyugal con efectos retroactivos al día 13 de marzo de 2.016 (art. 480 Código Civil). En relación a la propuesta regulatoria, al no haber acuerdo ocurra por la vía que corresponda. Impuso costas por su orden. Reguló honorarios profesionales”.

A fs. 92/94 se encuentran agregadas las cédulas de notificación de la sentencia correspondiente (3/08/2.016).

A fs. 103 se solicita el desarchivo del expediente (25/09/2.019).

A fs. 110/116 Mariana Lourdes Gutiérrez con patrocinio letrado interpone reposición in extremis en contra de la sentencia, por cuanto en el punto 3) el Juez de Primera Instancia declaró disuelta la sociedad conyugal con efectos retroactivos al día 13 de marzo de 2.016 (art. 480 C.C.), cuando debió colocar la fecha de separación, esto es 31 de julio de 2.014.

A fs. 124/125 el Juez de Primera Instancia hace lugar al recurso de reposición in extremis y en consecuencia revoca el punto 3 de la sentencia dictada a fs. 89 vta., queda redactada: “Declarar disuelta la comunidad ganancial con efectos retroactivos al 31 de julio de 2.014”.

La parte actora interpone recurso de apelación.

La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Jorgelina L. Cabrera contra la resolución obrante a fs. 124/125, la revoca y queda redactado de la siguiente manera: "Rechazar el recurso de reposición in extremis interpuesto por la demandada a fs. 110/115 contra el dispositivo 3) de la sentencia obrante a fs. 90 y vta."

II- AGRAVIOS

Se agravia la recurrente por cuanto considera que la sentencia de la Cámara de Apelaciones es arbitraria y se enrola en la teoría que el principio de preclusión es absoluto e irreversible cuando debe ser flexible, inspirado en la finalidad de salvaguardar los derechos sustanciales que en el debido proceso se hacen valer.

Manifiesta que a través de una errónea y dogmática aplicación de normas adjetivas que el Tribunal sentenciante hace primar sobre la verdad jurídica objetiva, revoca la sentencia de primera instancia, la cual subsanó un error grosero al corregir la fecha de disolución de la comunidad de bienes sin reparar en las gravosas consecuencias patrimoniales que le ocasiona a su parte.

Agrega que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia contra la que se interpone el recurso extraordinario adolece de ar-

bitrariidad normativa manifiesta, lesiona las reglas del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

III- CONSIDERACIONES

De la detenida lectura del escrito recursivo y las constancias de los autos principales, este Ministerio Público Fiscal considera que debería hacerse lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por la parte demandada.

Esta Procuración General, comparte las razones expresadas por la Cámara de Apelaciones de Familia en cuanto a dar certeza a la decisión judicial como así también que la recurrente no utilizó los remedios procesales que el ordenamiento pone a su disposición para impugnar la fecha consignada por el Juez de Primera Instancia (13 de marzo de 2.016) como disolución de sociedad conyugal (rictus "división de Comunidad de bienes").

No obstante, se aprecia que la fecha referida no se compecece con ninguna de las constancias del expediente en función de la legislación aplicable (art. 480 C.C.yC.), ni tan siquiera con la normativa derogada (art. 1306 C.Civ.).

Si bien la fecha que se plasma en la sentencia de Primera Instancia (13 de marzo de 2.016) tendría proximidad con la notificación de

la demanda no es exactamente la misma; a lo que hay que agregar que la demanda fue incoada por quien hoy defiende el error del Juez, la que data del 25 de noviembre de 2.015 y de cuya lectura se infiere que para ese momento ya se encontraban separadas de hecho, a tal punto que en su oportunidad denunció como bienes a dividir un lote ubicado en el departamento de Luján de Cuyo sin ninguna referencia a que sobre el mismo pisaba algún tipo de construcción.

De todo lo cual se sigue que la primera decisión del juez constituyó un grosero error que si bien no fue cuestionado por la interesada en la oportunidad y por las vías procesales pertinentes no dejó de ser tal.

En tal sentido, la Corte Suprema de la Nación ha resuelto: "si los jueces, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia, no lo modificasen, incurrirían con la omisión en una falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error" (Fallos 286:291 y 315:1837), por lo que el perjuicio alegado por la recurrente debe ser subsanado a fin de dar prevalencia a la verdad jurídica objetiva y de ese modo evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Fallos: 238:550; 311:103; 313:1024)..." (SCJM N° 102.193, caratulada: "GRANELLA, JESUS G. EN J° 22.980 OPTIMA S.R.L. C/GRANELLA, JESUS GUSTAVO P/ACCIÓN DE NULIDAD S/INC.-CAS.").

Finalmente a esta altura implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario que se intente corregir el yerro por la vía presu-
puestada por el C.P.C.C. y T. ante V.E. para de-
nunciar la nulidad de una sentencia (art. 231).

IV- DICTAMEN

Por todos los fundamentos da-
dos, este Ministerio Público Fiscal estima que
V.E. puede hacer lugar al recurso Extraordinario
de Provincial interpuesto conforme los términos
expuestos en el acápite III.

DESPACHO, 24 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General